

**INFORME AJ-CAGPDS 2020/129 SOBRE EL GRADO DE SUJECION DE LOS GRUPOS DE DESARROLLO RURAL A LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE DE CONTRATOS DEL SECTOR PUBLICO.**

***Asunto: Facultativo. Agricultura. Contratación pública. Poderes adjudicadores que no tengan la condición de administración pública. Aplicación del régimen previsto por el artículo 118 LCSP para los contratos menores.***

Habiéndose solicitado por la Ilma. Sra. Directora General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme evacuar el mismo en base a los siguientes

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Para la mejor comprensión del informe, parece procedente la reproducción literal del oficio remitido por V.I.:

*“Se solicita Informe de esa Asesoría Jurídica con el objeto de determinar el grado de sujeción de los Grupos de Desarrollo Rural (GDR) de Andalucía a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En particular, interesa a esta Dirección General clarificar si, estimándose que los Grupos de Desarrollo Rural tienen naturaleza de “poder adjudicador” toda vez que su financiación procede mayoritariamente de fondos públicos y con objeto del cumplimiento de la LCSP en la preparación y adjudicación de los contratos a los que se refiere el artículo 318 a) de la LCSP, sería correcto o no aplicar a los contratos cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 euros, en los contratos de obras, o a 15.000 euros, en los contratos de servicios y suministros, los siguientes aspectos:*

- 1. Los límites de la duración previstos en el artículo 29.8 de la LCSP.*
- 2. El régimen de preparación del contrato establecido en el artículo 118 de la LCSP.*

***ANTECEDENTES: Creación, objeto social y composición de los Grupos de Desarrollo Rural.***

*El Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 1 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, regula el «Desarrollo local participativo» en los artículos 32 a 35.*

*Por su parte, el Reglamento (UE) núm. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, en los artículos 42 a 44 regula Leader. Este Reglamento establece que los programas de desarrollo rural deben determinar las necesidades de la zona que comprenden y describir una estrategia coherente para satisfacerlas teniendo en cuenta las prioridades de desarrollo rural de la Unión. En el marco de los programas de desarrollo rural, debe programarse e implementarse, de forma obligatoria, el instrumento denominado Desarrollo Local Participativo que recibe el nombre de Desarrollo Local Leader cuando es financiado exclusivamente con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.*

*El Desarrollo Local Participativo es el instrumento de política territorial que responde al reto principal de conseguir un desarrollo equilibrado, utilizando los principios metodológicos Leader. El método Leader consiste en ceder la iniciativa de planificación a las comunidades locales que, organizadas en asociaciones público-privadas como Grupos de Acción Local, en Andalucía Grupos de Desarrollo Rural, elaboran y ejecutan una estrategia de desarrollo local (EDL) para un territorio determinado aprovechando sus recursos.*

*La Orden de 19 de enero de 2016, de la entonces Consejería e Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, regula los requisitos que deben reunir las entidades solicitantes para ser seleccionadas como Grupos de Desarrollo Rural.*

*Estas entidades deberán estar constituidas legalmente como asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de Asociación o de la Ley 4/2006 de 23 de junio de Asociaciones de Andalucía y reunir los siguientes requisitos:*

- a) Tener entre sus fines estatutarios el desarrollo local y rural de su ámbito territorial.*
- b) La Asamblea General de la asociación deberá estar compuesta por un conjunto equilibrado y representativo de interlocutores privados y públicos implantados a nivel local, en los que ni las entidades públicas, ni ningún grupo de interés concreto representen más del 49% de los derechos de voto en la toma de decisiones, o asumir el compromiso de adaptar sus estatutos a dicha composición. Asimismo, deben promover una composición paritaria entre mujeres y hombres.*
- c) Figurar, entre los asociados, más de la mitad de los ayuntamientos del territorio afectado en la delimitación de las zonas rurales Leader incluidas en el Anexo III. Un ayuntamiento sólo podrá ser socio de una entidad solicitante.*
- d) Tener como ámbito de actuación el territorio delimitado correspondiente a una de las zonas rurales Leader establecidas en el Anexo III, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 2 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

e) Tener el domicilio social dentro de su ámbito de actuación, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrollen principalmente sus actividades, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

f) Tener contratado o garantizar la contratación de una persona gerente y de un equipo técnico con formación cualificada y experiencia, de conformidad con un sistema objetivo de contratación, basado en el mérito y la capacitación técnica que, en todo caso, deberá respetar los principios de publicidad, libre concurrencia, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no discriminación, garantizando, en todo momento, la transparencia de los procesos de selección.

g) No estar incursas en ninguno de los supuestos de prohibición contemplados en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; y en el artículo 116 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

En este contexto, una vez seleccionadas la totalidad de las Estrategias de Desarrollo Local presentadas por los Grupos de Desarrollo Rural Candidatos y aprobada su selección, por Resolución de 26 de abril de 2017, de la entonces Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, se hace pública la relación de Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, su denominación, la zona rural Leader asignada y la asignación económica destinada a la implementación de las Estrategias seleccionadas (BOJA núm 82, de 3 de mayo de 2017).

Asimismo, el 3 de mayo de 2017, fueron formalizados los convenios de colaboración entre la entonces Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural y cada uno de los Grupos de Desarrollo Rural, en el que se regulan las condiciones, funciones y obligaciones asumidas por estos en la gestión de la medida 19 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que los Grupos de Desarrollo Rural actúan como entidades colaboradoras para la implementación de la medida 19 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y por otra, como posibles beneficiarios de ayudas en las submedidas que se relacionan a continuación:

- *Submedida 19.1: Ayuda Preparatoria para la elaboración de una Estrategia de Desarrollo Local. Beneficiarios: entidades constituidas legalmente como asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, o de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.*
- *Submedida 19.2. Para la implementación de operaciones conforme a las Estrategias de Desarrollo Local. Beneficiarios: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, o sus agrupaciones, que vayan a ejecutar el proyecto u operación contemplado en la EDL seleccionada por la Dirección General. Se establece un procedimiento específico de concesión, de gestión y control de estas ayudas cuando los solicitantes son los Grupos de Desarrollo Rural. No obstante, en los procedimientos de concesión, gestión y control de las ayudas de solicitantes que no son Grupos de Desarrollo Rural, éstos son competentes para la instrucción del procedimiento de concesión de las ayudas previstas.*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 3 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

- *Submedida 19.3 Preparación e implementación de actividades de cooperación.*
- *Submedida 19.4. Costes de explotación y animación de los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía.*

**JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORME**

*Con fecha 24 de octubre de 2016, la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Economía y Conocimiento, emitió informe n.º COPI00069/16, a solicitud de la anterior Dirección General de Fondos Europeos como Autoridad de Gestión, sobre la posibilidad de considerar a los Grupos de Desarrollo Rural como poderes adjudicadores, atendiendo al cumplimiento de los requisitos del artículo 3.3 d) del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 3.3. d) de la actual LCSP), siendo estos requisitos los siguientes:*

- *que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general,*
- *que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.*

*El mencionado Informe fue evacuado, en el sentido de considerar a los GDR como poderes adjudicadores, concluyendo que los mismos cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo 3.3 d).*

*Por lo tanto, partimos de la consideración de los GDR como “poderes adjudicadores” de los regulados en el artículo 3.3 d) de la LCSP, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo, en este caso poderes adjudicadores que no tienen la condición de administración pública que se encuentran en el Título I del Libro III, artículos 316 a 320 de la LCSP, donde se establece un régimen singular y diferenciado para esta tipología de entes.*

*El artículo 318 regula la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada, no estableciendo reglas especiales en relación a la preparación de dichos contratos. El apartado primero del mencionado artículo establece:*

*a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 4 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*Es decir, la LCSP no establece procedimiento alguno para la adjudicación de estos contratos de menor cuantía y habilita a los órganos de contratación la posibilidad de contratar mediante adjudicación directa.*

*A pesar de tan clara diferenciación legal y la especificidad de los contratos de escasa cuantía de este tipo de entidades, es preciso aclarar en el informe que se solicita si se deben aplicar las reglas del contrato menor que la LCSP reserva para las administraciones públicas y no para esta tipología de entes no sujetos a una regulación armonizada, en concreto el artículo 118 y, por remisión expresa de ese mismo artículo, el 29.8 que establece el límite temporal de los contratos menores.*

*La interpretación literal de la LCSP nos lleva a pensar que los GDR podrían desarrollar un procedimiento propio para la tramitación de los contratos y gastos en bienes y servicios de escasa cuantía que respete los límites cuantitativos establecidos en el artículo 318.a) sin aplicar el límite temporal de un año del artículo 29.8.*

*Como fundamento a lo anterior hacemos referencia al pronunciamiento de la Abogacía General del Estado en su Instrucción número 3/2018, de 6 de marzo, a la Recomendación de 2 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y al Informe 10/2018 de 3 de abril de 2019, de la Comisión Consultiva de Contratación de Andalucía, todos ellos sobre la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público en aquellos contratos regulados en el artículo 318 a) cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 euros en obras o a 15.000 euros cuando se trate de contratos de servicios o suministros de los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administración Pública.*

*Tanto la Instrucción número 3/2018, de 6 de marzo, de la Abogacía General del Estado como la Recomendación de 2 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, ante la consulta planteada respecto a la calificación o no como contratos menores así como la sujeción o no al artículo 118 de la LCSP de los contratos a los que se refiere el artículo 318 a) de esa Ley, concluyen lo siguiente: "...el artículo 318.a) no emplea, nominatim, el término "contratos menores", y tampoco contiene una remisión expresa a los artículos 118 y 131.3, que son los que contienen la regulación general de dichos contratos menores. Sin embargo, se aprecia fundamento jurídico para concluir que la concreta mención del artículo 318.a) a los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, en el caso de contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios, y a 15.000 euros, en caso de contratos de servicios y de suministros (importes plenamente coincidentes con los previstos para los contratos menores en el artículo 118.1 de la LCSP), unida a la previsión de que los mismos "podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato" (expresión idéntica a la empleada por el legislador en el artículo 131.3 de la LCSP para aludir a los contratos menores), no es una mera casualidad o coincidencia, sino una decisión deliberada del legislador, que está configurando un supuesto conceptualmente coincidente con los contratos menores.*

*Por otro lado, es referente también el Informe 10/2018 de 3 de abril de 2019, de la Comisión Consultiva de Contratación de Andalucía, sobre la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 5 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

a la Empresa Pública de Gestión de Activos en aquellos contratos cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 euros en obras o a 15.000 euros cuando se trate de contratos de servicios o suministro.

En el informe evacuado por la Comisión Consultiva, se aprecia una diferencia interpretativa fundamental; a lo largo de su argumentación se establece que “la circunstancia objetiva de que los importes señalados en el artículo 118.1 LCSP coincidan con los indicados en el artículo 318 LCSP, referidos a los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, o en el artículo 321 LCSP referidos a entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, no implica ni debe hacer presuponer un mismo régimen de aplicación a unos y a otros contratos. La LCSP ha regulado en el Libro Tercero – Títulos I y II – el régimen jurídico para la contratación de otros entes del sector público y si hubiese sido su intención asimilar el régimen de adjudicación de los contratos celebrados por las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores al establecido para los contratos menores en el artículo 118 lo habría dicho de manera expresa, cosa que en ningún momento hace.”

Concluye el Informe de la Comisión Consultiva de Contratación de Andalucía lo siguiente:

“1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 321.2 LCSP las entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores ni de Administración Pública podrán adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones de contratación cuando se trate de la adjudicación de contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros.

2.- A ese tipo de contratos adjudicados por entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores ni de Administración Pública no le serán de aplicación los límites de duración previstos en el artículo 29.8 LCSP.

3.- Tampoco se le aplicarán el régimen de preparación de los contratos establecido en el artículo 118 LCSP salvo que de manera voluntaria decidieran hacerlo.”

Dado que la conclusión que establece el Informe de la Comisión Consultiva de Contratación de Andalucía, alude a los contratos de escasa cuantía establecidos en el artículo 321.2 para las entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores, sin hacer referencia directa a los contratos tramitados conforme al artículo 318 a), aunque se cita en la misma argumentación como la otra posibilidad que para el artículo que se concluye, y en aras de la seguridad jurídica que corresponde establecer para los contratos antes aludidos, es por lo que se solicita se informe sobre la interpretación considerada dada la importancia en la gestión de los Grupos de Desarrollo Rural en su condición de beneficiarios de la medida 19 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, porque podría comportar un procedimiento mejor ajustado a su realidad económica en la que la mayor parte de sus contratos son de escasa cuantía y que, además de cumplir con los requisitos establecidos y los principios generales de la contratación pública, aportaría seguridad jurídica en su actuación y eficacia y eficiencia en la gestión de sus recursos. Por ejemplo, un contrato de servicio de mantenimiento de extintores para la sede de un GDR con una duración de 5 años y un valor estimado 50 euros/año, si no se acoge a la literalidad de la LCSP, implicaría que los costes de preparación y

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 6 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*adjudicación del contrato, aparte de la mayor carga de trabajo, superen con creces a los costes del propio contrato, lo que queda fuera de toda lógica y de la eficiente utilización de los fondos.*

*Los GDR, además de observar los principios de la contratación pública, están sometidos a las reglas de moderación de costes que imponen la obligación de constatar que los costes incurridos deben corresponder a los precios de mercado, así como a otras obligaciones derivadas de la legislación de subvenciones o de las bases de las diferentes convocatorias en las que participan”.*

**SEGUNDO.-** Debe precisarse el carácter facultativo de esta petición toda vez que el informe solicitado no se incardina en los supuestos previstos por los apartados 2 y 3 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** De acuerdo con los antecedentes transcritos, el presente informe debe contraerse a analizar si a los Grupos de Desarrollo Rural, en su condición de poderes adjudicadores que no son administración pública, les son o no de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318.a) LCSP, las normas que para los contratos menores establece el artículo 118 LCSP.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de que, como se afirma en el oficio de petición de informe, la cuestión ha dado lugar a la toma de posición de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa para un supuesto muy parecido, en concreto, el de la aplicación del artículo 321.2.a) LCSP respecto de las entidades del sector público que no tienen el carácter de poder adjudicador, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ya se ha pronunciado sobre la cuestión que constituye el objeto del presente en el informe **COPI00010/18 DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN DE LOS PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONFORME A LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**, emitido el 29 de mayo de 2018 a raíz de una consulta verbal formulada por la asesoría jurídica de EXTENDA.

Por su interés, reproducimos la consideración tercera de dicho informe:

**“TERCERA.** *Expuesto lo anterior, comenzaremos con el análisis de la primera de las cuestiones planteadas, la relativa al régimen jurídico de la contratación menor a celebrar por un poder adjudicador que no tenga la condición de Administración Pública y la eventual aplicación al mismo de las previsiones incorporadas al artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público. A tal fin reproduciremos a continuación algunos preceptos de interés.*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 7 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*Así la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dedica al régimen jurídico de adjudicación de los contratos por parte de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de administración pública los siguientes preceptos:*

*“LIBRO TERCERO.*

*De los contratos de otros entes del sector público*

*TÍTULO I.*

*Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas*

*Artículo 316. Régimen jurídico*

*Los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas se regirán por las normas del presente Título.*

*Artículo 317. Preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada*

*La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten los poderes adjudicadores a que se refiere el presente Título se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley.*

*Artículo 318. Adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada*

*En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.*

*b) Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.548.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 221.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 8 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*Asimismo, dicha LCSP, en su Libro II, relativo a las Administraciones Públicas determinaría lo siguiente, acerca de los contratos menores:*

*“Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores*

*1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.*

*En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo, se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.*

*2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*

*3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla.*

*Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a) 2º.*

*4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4”.*

*“Artículo 131. Procedimiento de adjudicación*

*(...)*

*3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.”*

*En relación con la cuestión de la aplicación del límite relativo a la duración temporal de 1 año, establecido para los contratos menores en el artículo 29.1 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público a los contratos que pudieran celebrarse por entidades del sector público que no ostenten la condición de poder adjudicador conforme al*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 9 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*artículo 321.2 a) de la LCSP, cuyo tenor sería asimilable al del artículo 318 a) del mismo texto legal, disposición esta última a que vendría referida la consulta que nos ocupa, se habría pronunciado ya el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el Informe HPPI00066/18 Facultativo de EPGASA sobre ampliación de diversas cuestiones relativas a la aplicación a la Empresa de Gestión de Activos S.A. (EPGASA) de determinados preceptos de la nueva Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, evacuado por la Asesoría Jurídica de Hacienda y Administración Pública, a instancias de la Sra Directora-Gerente de la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. con fecha 28 de mayo de 2018.*

*En tal sentido reproduciremos a continuación el contenido que, por lo que aquí interesa, incorpora dicho informe:*

**“TERCERA.-** *Centrando las concretas cuestiones que se plantean en la consulta sometida a esta Asesoría Jurídica, ha de comenzarse con la referida a si le es aplicable a los contratos que celebre EPGASA cuya cuantía sea inferior a 40.000 €, en caso de obras y 15.000 € en suministros y servicios, el límite temporal previsto en el apartado 8 del artículo 29 de la LCSP.*

*Como se ha señalado más arriba, uno de los supuestos en los que el artículo 321.2 de la LCSP prevé la no aplicación de las Instrucciones que se aprueben es el supuesto previsto en su apartado a) referido a los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, en cuyo caso, “podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato”.*

*En este sentido, resulta preciso partir de la Recomendación de 2 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que se ha pronunciado en relación a los contratos previstos en el artículo 318.a) de la LCSP, referido a los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, señalando respecto de los mismos, al igual que hace el artículo 321.2.a) de la LCSP para los contratos de las entidades del sector público que no tienen la condición de poderes adjudicadores, que podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato. En relación con estos contratos señala:*

*«Como en tantas otras ocasiones, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público alude al valor estimado de los contratos para determinar la forma en que puede seleccionarse al contratista. En el caso del precepto que analizamos los*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 10 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*valores estimados elegidos por el legislador coinciden con los que el artículo 118 establece para los contratos menores, concepto este que, sin embargo, no se menciona en el artículo 318.a). Tampoco este último precepto realiza una remisión expresa a los artículos 118 y 131.3, que son los que contienen la regulación general de dichos contratos menores y, no obstante, surge la duda de si el régimen jurídico aplicable en ambos casos debe ser el mismo.15*

*Esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que existe fundamento jurídico suficiente para concluir que la voluntad de la norma es asimilar ambos conceptos y regímenes jurídicos. En efecto, no cabe considerar superflua o inútil la circunstancia de que los importes de los contratos y sus categorías jurídicas sean en ambos preceptos -118 y 318 a)- plenamente coincidentes, aspecto que debe añadirse a la cristalina referencia a la adjudicación directa “a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato”, referencia que contiene una expresión idéntica a la empleada en el artículo 131.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para aludir a los contratos menores.*

*Ante esta circunstancia, teniendo en cuenta que ambos supuestos de contratos pueden asimilarse desde el punto de vista jurídico parece lógico concluir que también a los contratos del artículo 318 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público les será de aplicación el completo régimen jurídico previsto para los contratos menores en el artículo 118 de la misma norma, régimen que se resume del siguiente modo:*

- La tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.*
- En segundo lugar se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.*
- En el caso del contrato de obras deberá añadirse el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran.*
- Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*
- En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo.*
- El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla.*
- Los citados contratos se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 11 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*Todas estas reglas pueden aplicarse sin dificultad en el caso de los contratos previstos en el artículo 318 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La finalidad del artículo 118 es coherente con el incremento de la seguridad jurídica en los contratos de menor cuantía que realizan las entidades del sector público que tengan la condición de poderes adjudicadores con la sencillez y celeridad máxima del procedimiento, que permite adjudicar directamente el contrato al operador económico que cumpla las condiciones de aptitud necesarias para ejecutarlo.*

*Esta conclusión es perfectamente compatible con la finalidad que se observa en la Ley en el sentido de aproximar el régimen de preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los poderes adjudicadores, aspecto este que se observa con nitidez en todo el Título I del Libro III de la Ley en los artículos 316 a 320.*

*En conclusión, es criterio de esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros, y los contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros, a los que se refiere el artículo 318.a) de la LCSP, coinciden conceptualmente con los contratos menores del artículo 118 de dicho texto legal, y quedan sujetos a las previsiones contenidas en este último precepto».*

*En el mismo sentido, se ha pronunciado la Abogacía General del Estado en su Instrucción n.º 3/2018, de 6 de marzo, sobre contratación de poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración pública y de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.*

*Frente a esta posición, se ha pronunciado parte de la doctrina, por todos, el profesor Blázquez Lidoy (Alejandro Blázquez Lidoy: “Los poderes adjudicadores no Administración pública ante la Ley de contratos del sector público (LEY 9/2017): Contratos menores y libertad de elección en los procedimientos de adjudicación”. Revista Práctica de Derecho, núm. 208. Mayo 2018.), según el cual:*

*«A mi entender, tanto la AGE como la Junta Consultiva van más allá en su interpretación de lo que el legislador ha dispuesto de manera clara. La argumentación de la AGE y la Junta Consultiva presenta varios inconvenientes que hace que no la podamos compartir:*

*1. En ningún momento se pronuncian sobre cómo se puede superar el hecho de que el artículo 118 esté ubicado en la parte de la norma vinculada a la preparación de los contratos.*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 12 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*Como hemos señalado, el artículo 318 es claro a los efectos de limitar la aplicación de la LCSP a la adjudicación, excluyendo a la preparación, que sí es exigible, sin embargo, en los contratos sometidos a la regulación armonizada. Es más, resulta cuando menos sorprendente la afirmación de la Junta Consultiva referente a «la finalidad que se observa en la Ley en el sentido de aproximar el régimen de preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones públicas y de los poderes adjudicadores, aspecto este que se observa con nitidez en todo el Título I del Libro III de la Ley en los artículos 316 a 320» cuando la dicción del artículo 318 es clara a los efectos de no exigir la parte de la normativa afecta a la preparación. De hecho, de ser aplicable el artículo 118, la redacción del párrafo inicial debería ser otra distinta.*

*2. Acudir al argumento semántico, afirmando que los importes del artículo 318 son iguales que los del artículo 118, y que la dicción del artículo 318 es idéntica a la del artículo 131, no es de mayor peso que el argumento semántico contrario. El artículo 318 evita emplear el término «contrato menor» a pesar de que es utilizado de manera reiterada en el texto legal. Y, además, el artículo 318 regula estos contratos en fase de «adjudicación», no de «preparación», por lo que carece de sentido la remisión.*

*3. El argumento semántico que se emplea es incompleto. La redacción del artículo 131.3 no es idéntica a la del artículo 318 a). El artículo 131.3 determina que los contratos menores «podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación», dicción idéntica que el artículo 318 a), pero el 131.3 añade que «cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118», lo que no se refleja en el artículo 318 a). Lo cual, por otro lado, es lógico, pues el artículo 118 pertenece al ámbito de la preparación. Sin embargo, el artículo 131 sí está ubicado en la fase de adjudicación, que es aplicable a los PANAP con arreglo a lo que determina el propio artículo 318. Y por dicha razón se justifica que la redacción sí sea idéntica.*

*Es decir, teniendo en consideración que la verdadera naturaleza de un contrato menor es la de un «procedimiento de adjudicación», el artículo 318 ha establecido un sistema concreto de adjudicación para los PANAP, donde no se remite a la fase de preparación.*

*4. Si aceptamos la interpretación de la Junta Consultiva y de la AGE, llegaríamos a la conclusión de que el artículo 318 a) es redundante. No tendría un contenido autónomo en sí mismo, a pesar de que el artículo 318 es una norma especial pensada para los poderes adjudicadores.*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 13 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*5. Acudir a criterios lógicos, como los de prácticas fraudulentas (señala el abogado del Estado que «no tendría sentido alguno que, refiriéndose el artículo 318.1 a) de la LCSP a los contratos menores conforme se ha indicado, se estableciese un diferente régimen según que la entidad contratante sea una Administración pública [régimen más rígido al tener que aplicarse la regla del artículo 118.3] o un poder adjudicador que no ostentase la condición de Administración pública [régimen menos rígido de no aplicarse la regla del artículo 118.3] cuando lo que se ha pretendido es evitar prácticas fraudulentas») tampoco creemos que sea relevante. Los criterios lógicos dependen del presupuesto de partida inicial. Por ejemplo, si partimos de la base de que un PANAP no es lo mismo que una Administración pública, es lógico entender que su régimen jurídico sea distinto (no se puede tratar igual a lo desigual).*

*Abrir la tesis de las razones lógicas basadas en los principios de la ley, de cualquier tipo, llevaría a la necesaria revisión de toda la normativa de la LCSP que no fuera directamente aplicable a los PANAP para adivinar en qué casos existen «razones lógicas» para aplicar analógicamente la ley, como sucedería en todo lo aplicable a la preparación del contrato. Pero las razones lógicas parece que se emplean solo en lo que perjudica a estas entidades, pues nadie aboga, por ejemplo, que a estos poderes adjudicadores se les pueda aplicar las potestades que sí tienen las Administraciones*

*Públicas. ¿Es lógico que solo se extienda vía interpretación imponer las restricciones de las Administraciones públicas, pero no sus prebendas?*

*A mi juicio, el texto legal es claro. Y los argumentos y justificaciones que presentan tanto la AGE como la Junta Consultiva está más en lo que debería ser que en la realidad legal de la norma. Si la LCSP hubiera querido que el régimen aplicable de los contratos menores fuera aplicable a los PANAP lo hubiera regulado de manera expresa. Bastaba con decir que serán aplicables las normas sobre la adjudicación y, además, el artículo 118 de la LCPS. Sin embargo, no lo ha dicho. Puede que, de lege ferenda, o con arreglo a criterios de buena gestión, fuera recomendable que estos poderes adjudicadores adoptaran de manera voluntaria el régimen del artículo 118. Pero una cuestión es que fuera aconsejable, y otra, distinta, que sea obligatorio. En este sentido, pueden verse los argumentos que tanto la Junta Consultiva como la AGE emplean sobre las mesas de contratación. En el caso de los PANAP concluyen que su constitución es facultativa, lo que no obsta, conforme ya señalaba la Instrucción 1/2008 de la AGE, que su constitución fuera una adecuada garantía de los principios de objetividad y transparencia, y que se aconsejaba su establecimiento. En este caso se distingue claramente entre lo que es (no hay obligación de constituir una mesa de contratación) de lo que debe ser (su constitución se vincula a la consecución de los principios esenciales de la contratación). Pero no se da el salto de aplicar criterios lógicos, y entender que teniendo en consideración cuál es la razón de ser y finalidad*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 14 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*de las mesas de contratación en la Administración pública, su constitución fuera obligatoria fuera de ese ámbito.*

*En este sentido, compartimos las palabras del profesor Tejedor Bielsa (2018) cuando afirma, al hacer referencia a las consideraciones sobre los contratos menores de la Instrucción 3/2018 y la Recomendación de 28 de febrero de 2018, que quizás quepa «considerar que lo que el legislador pretende es precisamente lo contrario y de ahí la letra de la Ley [...]. El "espíritu" tal cual lo ven algunos se impone a la letra que leemos todos; lo que algunos querrían que la Ley dijese prevalece sobre lo que la Ley dice». Es decir, la letra de la ley es, como nosotros mantenemos, clara y no puede compartirse la opinión de la AGE y de la Junta Consultiva».*

*Planteado lo anterior respecto a los PANAP, en principio, se podría trasladar sin más "mutatis mutandis", la recomendación de la Junta Consultiva del Estado o la interpretación de la Abogacía General del Estado, respecto a la aplicación del artículo 118 y, por tanto, toda la regulación de los contratos menores de las Administraciones públicas a los contratos celebrados por las entidades del sector público que no tienen la condición de poderes adjudicadores de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, y por ende, el plazo de duración de un año contenido en el artículo 29.8 de la LCSP.*

*No obstante, podría plantearse que realmente se está estableciendo por la propia LCSP un régimen específico que excluye los procedimientos de aplicación de la contratación de las Administraciones públicas respecto de los contratos celebrados por las entidades del sector público que no tienen la condición de poderes adjudicadores, y ello, porque no hay que olvidar que los contratos menores no son un tipo de contratos del sector público distintos de los mencionados en el artículo 12 de la LCSP, sino que se otorga esta denominación a determinados contratos en función de su cuantía para regular un procedimiento específico de preparación y adjudicación de determinados contratos de las Administraciones públicas y, en concreto, su expediente administrativo.*

*Por otro lado, teniendo en cuenta que las normas relativas a los contratos menores tienen un carácter restrictivo, la aplicación de las mismas tendría que haber venido por remisión expresa de la propia LCSP, cosa que no ha realizado, por lo que una interpretación amplia de las mismas podría contravenir el propio régimen jurídico específico que se establece para la contratación de estas entidades del sector público que no tienen la condición de poder adjudicador.*

*En base a lo anterior, en opinión de la Letrada que suscribe, no son aplicables los límites de la duración previstos en el artículo 29.8 de la LCSP, respecto de los*

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 15 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros. No obstante, teniendo en cuenta, de un lado, la existencia de distintas opiniones sobre la cuestión, tal y como se ha expuesto, y, de otro, la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, regulada en el Decreto 93/2005, de 29 de marzo, como órgano colegiado consultivo específico en materia de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y de las demás entidades públicas y privadas vinculadas, dependientes o de titularidad de aquélla que deban sujetar su actividad contractual a lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público, para mayor seguridad jurídica, resulta conveniente que por parte de la EPGASA se plantee solicitud de informe sobre dicha cuestión a la Citada Comisión Consultiva.”*

*De acuerdo con los argumentos incorporados a dicho informe cabría concluir que no resultarían de aplicación a los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública por debajo de las cuantías señaladas en el artículo 318 a) de la LCSP las exigencias establecidas en el artículo 118 de la LCSP respecto a los contratos menores.*

*Así se inferiría fundamentalmente del tenor literal del artículo 318 a) de la LCSP, frente a la del artículo 131.3 del propio Texto Legal, así como al argumento que se inferiría de una interpretación sistemática de la LCSP, conforme a la cual, quedaría vacío de contenido deviniendo innecesario el Capítulo I del Libro Tercero de la LCSP si su sentido fuera la asimilación completa del régimen jurídico de los poderes adjudicadores que no son Administración Pública con el establecido para éstas en la propia LCSP, en la línea apuntada por la Junta Consultiva de Contratación del Estado y la Abogacía del Estado, en la Recomendación y el Informe a que se refiere el Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública recientemente transcrito.*

*Conclusión que expondríamos con las necesarias cautelas derivadas de la reciente entrada en vigor de la LCSP que determinaríá el que los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que pudieran servir de base a su interpretación sean aún escasos y sin perjuicio de recomendar habida cuenta de las dudas jurídicas suscitadas la posibilidad de que tal cuestión fuera sometida a la consideración de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, en la línea ya indicada en el Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública a que nos hemos referido en el párrafo precedente.”*

**TERCERA.-** Compartiendo, en fin, el criterio sostenido por el informe transcrito, debemos pronunciarnos sobre la cuestión sometida a consulta en análogos términos y, en consecuencia, considerar que no resultarían de aplicación a los contratos que celebren los poderes adjudicadores que

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 16 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



no sean Administración Pública por debajo de las cuantías señaladas en el artículo 318 a) de la LCSP las exigencias establecidas en el artículo 118 de la LCSP respecto a los contratos menores

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de V.I.

El Letrado de la Junta de Andalucía

Ignacio Carrasco López

Firmado por: CARRASCO LOPEZ IGNACIO		20/05/2020 14:12	PÁGINA 17 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxD1cHB91s8jUlor7FTriEMtP40	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	